

Mensaje N°. 088/2005  
Ref: 399/2005



Señor Presidente de la  
República Oriental del Uruguay  
Dr. Tabaré Vázquez

Montevideo, 5 de octubre del año 2005.

Tengo el honor de cursar a Ud. el presente, librado en autos de esta Corporación caratulados "JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 2º. TURNO REMITE AUTOS CARATULADOS : "JDO. PENAL 4º. TURNO RTE.: EXPEDIENTE CARATULADO: "ANTUÑA DE GATTI, MA. ELENA Y OTROS. DCIA" – REMITE EXHORTO", a fin de remitirle Expedientes Fichas Nros. 563/2002, 10519/1985 en tres piezas, actuaciones del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°. 3 de la República Argentina en siete piezas y documentación en tres sobres de manila, provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º. Turno, a los efectos pertinentes.

Reitero al Señor Presidente las seguridades de mi más alta consideración.

Dr. Daniel I. Gutiérrez Proto  
Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia

Dra. Martha B. Chao de Inchusti  
Secretaria Letrada de la  
Suprema Corte de Justicia

# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Montevideo, 28 de octubre de 2005

Señor Presidente de la República:

1. El Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Penal de 2º turno ha elevado estos antecedentes, por intermedio de la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de que el Poder Ejecutivo se sirva determinar si los hechos denunciados se encuentran comprendidos o no dentro del artículo 1º de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986.
2. Ello obedece a lo dispuesto por el artículo 3º de la referida ley, que establece que el órgano jurisdiccional debe requerir al Poder Ejecutivo que informe si el hecho "*investigado*" se encuentra o no comprendido dentro de los supuestos de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.
3. Como criterio general, a juicio de esta Secretaría, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento del Poder Ejecutivo no es un acto discrecional, sino que le exige verificar, con la investigación judicial a la vista, si el hecho encuadra o no en la hipótesis legal de caducidad; es decir, si reúne los requisitos subjetivos, objetivos y temporales exigidos en el art. 1 de la Ley N° 15.848. Se trata por tanto, de un acto reglado, donde el Poder Ejecutivo debe determinar si el delito fue cometido "*hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto*".

4. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo no está aún en condiciones de arribar a un pronunciamiento de ese tenor, por cuanto de los antecedentes adjuntos no resulta que se hayan recabado los elementos de juicio necesarios para expedirse sobre la configuración de los requisitos legales antes señalados.

5. Ya sólo por esa razón, deberían devolverse estos obrados al Juzgado de origen, a fin de que el mismo sustancie la indagatoria pertinente y, una vez culminada dicha investigación, eleve en consulta los autos respectivos.

6. Pero, además y a mayor abundamiento, la consulta involucra el delito de sustracción o retención del menor de edad Simón Riquelo, ocurrido en la República Argentina, y el delito de secuestro del ciudadano Gerardo Gatti, también perpetrado en el vecino país y, merced al cual, se habría pretendido lograr un provecho económico.

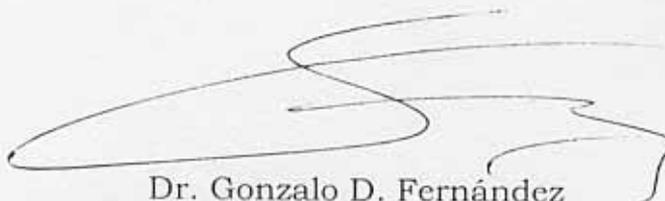
7. El ámbito de vigencia o validez espacial de cualquier ley penal, tanto fuere una ley de carácter incriminatorio como de carácter despenalizador, se circunscribe, en principio, al territorio nacional. Así lo establece la llamada regla de territorialidad de la ley penal, consagrada en el art. 9 del Código Penal.

8. Por ende, en materia de delitos extraterritoriales -o sea, los cometidos en el extranjero- no puede hacerse valer la caducidad de la pretensión punitiva del Estado, desde que ello importaría desconocer el principio de territorialidad antes mencionado, así como la vigencia especial de la ley penal extranjera (la ley del país donde se cometiera el delito).

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

9. En tal virtud, a juicio del informante, deberían devolverse estos antecedentes al Poder Judicial, declarando que en el presente caso, ateniéndose al tenor de la denuncia promovida, se trataría de hechos acaecidos fuera del territorio del Estado uruguayo y no existe, hasta ahora, investigación judicial que demuestre lo contrario y autorice a declararlos comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 15.848.

10. Simultáneamente concurre, en el caso de la denuncia del secuestro del ciudadano Gerardo Gatti, la excepción consagrada en el artículo 2º literal b) de la Ley N° 15.848, pues se trataría de un delito cometido “con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico”, lo cual coadyuva a excluir la aplicación de la caducidad de la pretensión penal estatal e impide declarar al caso comprendido en el artículo 1º de la ley precitada.



Dr. Gonzalo D. Fernández  
Secretario de la  
Presidencia de la República



Ministerio de Defensa Nacional

**P**

**Nº 131671**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 31 de octubre de 2005

VISTO: el Mensaje Nº 088/2005, por el cual la Suprema Corte de Justicia eleva la consulta formulada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º turno.

CONSIDERANDO:

I) Que el caso elevado en consulta refiere a la sustracción o retención de un menor de edad, ocurrida en la República Argentina, y al secuestro de un ciudadano uruguayo, también perpetrado en el territorio del vecino país, donde tiene plena vigencia la ley penal extranjera.

II) Que el delito de secuestro, en tanto procura lograr un provecho económico, está expresamente excluido de la hipótesis legal donde opera la caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

III) Que, de los antecedentes agregados, no surgen elementos de juicio que habiliten al Poder Ejecutivo a declarar el hecho comprendido en el artículo 1º de la Ley Nº 15.848 de 22 de diciembre de 1986.

ATENTO: a lo establecido por los artículos 1º, 2º literal b) y 3º de la Ley Nº 15.848 y a lo informado por la Secretaría de la Presidencia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º) Devuélvanse estos antecedentes al Poder Judicial, declarando que al tenor de los elementos de juicio emergentes, el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado establecida en el artículo 1º de la Ley N° 15.848.

2º) Comuníquese, etc.



**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

